

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 174, correspondiente al día 23 del actual, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Fundamento

«En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950-51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de junio de 1950 y terminará el 31 de mayo de 1951 se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 28 de abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familia-

res y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña al consumo de sus ganados, ni a la cebada del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Artículo 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949-50, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almorzas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobás, yerros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos

negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para siembra y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento, en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta Circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Conciertos de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por

el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las pro-

vincias se constituirá una Junta, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y otro ejemplar al Gobernador Civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales.

Art. 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia, y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deben ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos for-

zosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar, por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia, la producción disponible en cada término, se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales en aquellos municipios, a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde-Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios, que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopte lo variante a) o e), o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c)

y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que, a efectos de estimular la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados a otras siembras, se considere conveniente, esta Comisaría General autorizará a las Juntas Provinciales para que, en la forma que determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma, siempre y cuando, a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento de pan las personas que precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término, a razón de cien kilos por persona y año, quedando, por tanto, autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

a) Todo el término municipal

autoabastecido durante toda la campaña.

b) Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.

c) Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcance el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere terminada la misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva de productor, obreros fijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

D: igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no se alcanzara en ningún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde-Delegado local de Abastecimiento y Transportes y Presidente de Hermandad) para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga: «Autoabastecidas».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga: «Nulo», y acompañados de relación de las personas a

quienes corresponden, y todo ello con las máximas garantías de seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance, según la modalidad que se adopte. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1950, inicialmente no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose al corte del resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1951.

Las Delegaciones provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Régimen excepcional para centeno y escaña.

Artículo 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega.

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de diciembre de 1950.

Recepción de mercancías.

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transportes que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publi-

cidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 28 de abril de 1950.

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que, por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del tres por ciento de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A-4-AC-1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cu-

pos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fabricantes de harinas, entidades idóneas, etc., a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos relativos a cosecha y reserva

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo, y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor hayan correspondido y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente, en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito, una vez cumplimentada la entrega en venta del cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTOS

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación benéfica «Casa-Refugio», instituida en esta capital por D. Valentín Pampliega, y, en consecuencia, por medio del presente, se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación o sus bienes propios, a fin de que, en un plazo de quince días, se personen en la Secretaría de esta Junta Pro-

vincial, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 22 de junio de 1950.

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación la Fundación benéfica instituida en esta capital por don Fernando Julnillo y doña María de Arlanzos, y, en su consecuencia, por medio del presente, se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que, en un plazo de quince días, se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 22 de junio de 1950.

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Jaramillo de la Fuente, Garganchón, Iglesias y Ciadoncha, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución por pérdidas de cosechas ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre los términos municipales de Jaramillo de la Fuente, Iglesias y Garganchón el día 10 del actual mes de junio, y en el de Ciadoncha el día 11, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad los que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 24 de junio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

D. José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzga-

do se tramita expediente de apremio de exacción de multa con el número 17 de 1949, seguido contra Luis Rico Sanz, sobre sanción de 100 pesetas, en cuyo procedimiento fué embargada como de la pertenencia de dicho expedientado, la finca siguiente, sita en término municipal de Gumiel del Mercado.

Una casa en las de la población de Gumiel del Mercado y su calle de la Gloria, que linda por la drea entrando herederos de Andrés Arroyo, izquierda con Benedicto Contreras, espalda el mismo y frente la mencionada calle, tasada en 5.000 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, la finca anteriormente descrita, señalándose para ello el día 29 de julio próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se celebrará con las condiciones siguientes, por ser ésta la tercera, sin sujeción a tipo:

1.^a Para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del avalúo.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a No existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a 21 de junio de 1950.—El Juez de instrucción, José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, P. de la Fuente.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha, ha admitido la demanda declarativa de menor cuantía, formulada por el Procurador D. Jesús Martín y de la Fuente, en nombre de D. Inocente Martínez Iglesias, vecino de La Aguilera, por sí y como esposo y representante legal de doña Alejandra Solano Cuesta, sobre disolución de comunidad y venta en pública subasta de una casa, contra doña Ana García Villada, menor de edad, y contra doña Concepción García Aguado, y en su nombre y representación, contra su esposo, cuyas circunstancias personales se desconocen, y conferido traslado a los demandados, en atención al ignorado paradero de doña Concepción García Aguado y de su esposo, se emplaza a ambos por medio del presente edicto, a fin de que den-

tro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia, personándose en forma; previniéndose que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dichos demandados, se extiende la presente cédula, que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia, y que firmo en Aranda de Duero a 16 de junio de 1950.—El Secretario accidental, P. de la Fuente.

EDICTO

D. Eduardo Nayarro Gutiérrez, Juez Comarcal de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el proceso civil de cognición seguido en este Juzgado por doña Julia Figuero Izquierdo, representada por el Procurador D. Jesús Martín y de la Fuente, contra D. Cástulo Frías Figuero, la primera vecina de Gumiel de Hizán y el segundo de La Aguilera, en reclamación de 1.514'75 pesetas, se acordó sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes embargados al demandado referido, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de julio próximo, a las doce de la mañana.

2.^a No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, habiendo sido éste el de 3.300 pesetas.

3.^a Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, por no existir títulos de propiedad.

4.^a El remate habrá de hacerse con la condición de aceptar la subsistencia de las cargas anteriores y preferentes, subrogándose en la obligación de hacerlas efectivas.

5.^a Dicho remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Fincas objeto de la subasta con indicación de su tasación pericial

1.^a Una tierra en el término municipal de La Aguilera y pago de Los Llanos, en el corral de Wenceslao, de cinco eminas, que linda N. Manuela Ruiz, S. camino, este Severino Frías y O. Obdulio Frías, valorada pericialmente en 300 pesetas.

2.^a Un plantel, en el mismo término y pago del Monzón, que linda N. Matías Beltrán, S. Félix López, E. arroyo y O. camino, de

unos 500 palos, valorada pericialmente en 1.200 pesetas.

3.^a Otro plantel, en el mismo término municipal de La Aguilera, de 350 cepas, al pago de Tras el Convento o Los Torbellinos, que linda N. y S. camino, E. Fulgencio Lobo y O. Jesús de la Cañ, valorada pericialmente en 2.400 pesetas.

4.^a Una séptima parte de una casa en La Aguilera, calle del Cascajar, número 2, que linda derecha entrando carretera, izquierda Liberato Cuesta, espalda Angel Izquierdo y frente dicha calle, valorada pericialmente en 500 pesetas.

Dado en Aranda de Duero a 21 de junio de 1950.—El Juez Comarcal, Eduardo Navarro.—El Secretario, Eterio Valdazo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vadocondes.

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto extraordinario número 1, que se halla vigente, a los efectos de examen y reclamación procedente.

Vadocondes 20 de junio de 1950.—El Alcalde, Severino Leal.

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Vadocondes 20 de junio de 1950.—El Alcalde, Severino Leal.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1949, se hallan expuestas al público en la Secre-

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Práivesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949..... 168.315.681'13 pesetas.

taría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Quintana del Pidio 19 de junio de 1950.—El Alcalde, Jenaro García.

Alcaldía de Ameyugo.

Hallándose confeccionado el repartimiento de Plagas del Campo, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que por cuantos contribuyentes lo deseen, pueda ser examinado y presentar contra el mismo y por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ameyugo 21 de junio de 1950.—El Alcalde, Daniel Alava.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bugedo y Encio.

Anuncios Particulares

En Montorio se encuentra depositada una vaca negra, ratina y herrada de las cuatro extremidades. Quien se considere ser su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de gastos ocasionados.

F. URRACA
OCULISTA
 DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311